



“CRISIS DEL BINARISMO FILIAL”

Alumna: PEREZ JORGELINA

Legajo: VABG 108095

DNI: 30.247.422

Tutor: Prof. Dr. Bustos Carlos

Carrera: Abogacía.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E. Autos: “Y OTROS S/ INFORMACIÓN SUMARIA” Expte 21175/2022. <https://drive.google.com/file/d/1-3vONiOklarXKcO23VeNR-mKoVF58RNT/view>

Tema: Modelo de caso- Derechos sociales (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. DESCAs) (Nota a fallo)

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala E

Autos: “ Y OTROS s/ INFORMACION SUMARIA ”. EXPE 21175/2022

Fecha: 22/11/2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos procesales: A) Reconstrucción de la premisa fáctica. B) Historia procesal. C) Decisión del tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. A) Doctrina. B) Jurisprudencia.

I. INTRODUCCION:

El concepto de familia es una construcción cultural de una sociedad determinada en un momento histórico determinado, y por lo tanto cambiante de modo que no existe un modelo universal e inmutable de familia sino diversos tipos (Pauloni, 2022, p. 1). El avance científico en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) ha permitido la concepción del ser Humano sin la necesidad de relación sexual, este avance científico motivó que en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), se introdujera una nueva fuente de filiación basada en la voluntad procreacional de las personas; la misma puede definirse como el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad por su educación y crianza, este aspecto volitivo de la ley permitió la constitución de diversos modelos familiares. La existencia de uniones afectivas donde la reproducción natural no resulta posible, obligan admitir la construcción de un parentesco que no se funde en bases biológicas, sino en la construcción de vínculos basados en la socioafectividad (Krasnow, 2019, p. 5). Ello se refleja

en la causa “ Y OTROS s/ INFORMACION SUMARIA ”. EXPE 21175/2022 en la cual tres personas adultas, capaces y con pleno goce de facultades mentales, unidas por vínculos afectivos y el deseo de maternar/paternar idean un proyecto familiar novedoso, elaboran un plan de parentalidad en el que los tres pretenden una relación paterno-filial con el menor, que posteriormente fuera concebido por medio de TRHA. Acontecido el nacimiento del niño peticionan ante el Juzgado de familia el reconocimiento legal de la filiación pluriparental del menor. Esta acción va en contra de lo dispuesto en el último párrafo del art. 558 del CCYCN que pregonan que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Si bien diversas configuraciones familiares han existido históricamente en el ámbito social sin que hayan sido reconocidas jurídicamente, veremos que es el derecho constitucional-convencional de las familias el que ha impulsado el reconocimiento legal y la protección jurídica de las distintas formas de familia, tal es así que hoy es el concepto amplio de familia es el que prevalece en la práctica judicial. Esto pone en crisis el binarismo filial sostenido en nuestro CCYCN.

II. ASPECTOS PROCESALES:

A) Reconstrucción de la premisa fáctica:

B, C (matrimonio igualitario de varones) y K, habrían formulado un plan de parentalidad respecto al menor P, concebido por TRHA, para lo cual B y C habrían expresado ante la Clínica de Salud Reproductiva Pregna su voluntad procreacional plasmada en el consentimiento que firmaron de manera previa, informada y libre.

P, con fecha de nacimiento el 13 de mayo de 2022, fue dado a luz por K, según consta en el certificado médico de nacimiento.

B, C y K peticionan ante el Juzgado de Familia de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento legal de la filiación pluriparental de P, para lo cual solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 558 del CCYCN, en junio de 2022.

La Jueza de grado hizo lugar a la petición formulada ya que consideró que el mencionado art. menoscaba el derecho a formar una familia en términos diversos, el derecho para alcanzar la maternidad y paternidad en virtud de la voluntad procreacional y el derecho a la no discriminación en los casos de triple filiación; por lo tanto el 22 de junio de 2022 declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. mencionado y mandó a inscribir en forma inmediata y cautelar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de P.

Dicha sentencia fue apelada por los representantes del Ministerio Público de grado, quienes sostuvieron que lo impuesto por el último párrafo del art. 558 es de orden imperativo y, por eso, inalterable para los interesados. Dijeron que el principio de doble filiación encuentra su complemento con lo previsto por el art. 578 del Código que establece que quién pretende establecer un nuevo vínculo filial debe impugnar el vínculo existente. Además, sostuvieron que las partes podían acudir a otra figura jurídica, como la adopción por integración que amplía los vínculos mediante la integración de un tercero que no fue originalmente parte de la familia basándose en vínculos socioafectivos.

B) Historia procesal:

B, C y K interponen demanda ante el de Juzgado de Familia solicitando la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 558. Se hizo lugar a la acción y la Jueza de grado decreta la inconstitucionalidad e inconveniencia del art.

La sentencia es apelada por Representantes del Ministerio Público de grado, sus recursos fueron mantenidos y fundados por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el 14 de octubre de 2022, y por el Sr. Fiscal de Cámara, el 2 de noviembre de 2022.

Los peticionarios contestaron los agravios el 11 de noviembre de 2022.

Resuelve la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, y dicta la sentencia en segunda instancia.

C) Decisión del tribunal:

Confirma la resolución dictada el 22 de junio de 2022 por la Jueza de grado quién hizo lugar a la petición formulada por B, C Y K, declarando la inconstitucionalidad del art. 558 y

ordenando la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la triple filiación del menor P.

III. ANALISIS DE LA *RATIO DECIDENDI*:

La razón de la decisión de los jueces de Cámara en primer lugar responde al siguiente planteamiento, dicen que, si bien el CCYCN ha establecido que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales, no ha contemplado cómo determinar la filiación en un supuesto como el que aquí se ventila, en el cual, junto con la madre del niño, concurre la voluntad procreacional de otras dos personas. Dicen que la cuestión, no puede ser decidida en función de quién aportó los gametos (art. 562 CCyCN) ya que cuando el nacimiento se produce luego del empleo de TRHA, la filiación se determina por la voluntad procreacional, con total prescindencia de quien aportó los gametos. Argumentan que si la legislación no proporciona pautas objetivas para la elección de uno u otro, resulta imposible favorecer a uno sin discriminar arbitrariamente al otro; al respecto cita jurisprudencia y dice: *“corresponde tener presente que el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a “...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”*; concluye diciendo que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable. Hace referencia al artículo 16 de nuestra CN que, establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Aplicar de la restricción del último párrafo del art. 558 del CCYCN conduce a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos y contrario al derecho de todo ciudadano de ser tratado con igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias e injustificadas, por lo que se confirma la declaración de inconstitucionalidad decidida en la instancia de grado.

En segundo lugar, responden a la adopción por integración, propuesta por la Defensora de Menores, el tribunal cita jurisprudencia y dice que no otorga igual certeza y amplitud respecto de los derechos y deberes parentales; además, la figura no responde adecuadamente a los hechos de este caso ya que en aquí existe un proyecto familiar conformado por tres personas y no un tercero que quiere emplazarse como padre adoptivo del hijo de su conviviente o cónyuge. Este proyecto familiar común se ha visto concretado con el nacimiento del niño. Por lo que negar la petición formulada implicaría desligar de la responsabilidad voluntariamente

asumida a alguno de los sujetos que libre e intencionadamente recurrieron a una TRHA, motivados por la propia voluntad procreacional, que en definitiva es la que crea el vínculo filial. Este caso, no puede seguir un criterio tradicional de familia ya que, como ha destacado el Tribunal Internacional, en “la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma”.

Por último, y siguiendo la línea marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha señalado que la resolución de los conflictos que afectan a la infancia se debe priorizar el principio del interés superior del niño, como sujetos de tutela preferente, el tribunal dice que desde el aspecto económico se incrementara su bienestar y esto responde al interés superior del niño; desde el aspecto socio-afectivo, dice que la cuestión no permite una respuesta a priori y no puede ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales son disfuncionales, sino que debe ser apreciado a la luz de la conducta seguida por los progenitores a lo largo de su crianza.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

Como se ha mencionado al principio del presente trabajo, el concepto de familia ha sufrido profundos cambios a lo largo del tiempo, siguiendo la evolución y desarrollo de la sociedad. La familia evoluciona según el progreso de la humanidad, y tras el avance social, cambia su forma de constitución. A medida que la sociedad cambia, surgen otros arreglos familiares, que hace de la familia un instituto en constante evolución (Portes Junior, 2019, p. 15). La diversidad de los modelos familiares que se manifiestan desde lo sociológico desafían a las legislaciones modernas a permanecer en una constante adaptación.

Las nuevas configuraciones familiares impulsan una desbiologización de la paternidad y la maternidad, que van a “des-sexualizar” las funciones familiares, van a borrar la diferencia entre los sexos y van a conservar únicamente la diferencia entre generaciones. Las relaciones afectivas parecen encabezar los proyectos familiares (Montagna, 2017, p. 5). Proyectos familiares que pueden llevarse a cabo gracias a la utilidad de las TRHA donde la voluntad procreacional es causa fuente de vínculos filiales. Entendiendo a la voluntad procreacional como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial, un significante que significa

el ser padre, madre (Domínguez, 2015, p.1) para brindarle al hijo afecto y asumir las responsabilidades de educación y crianza. Es en este punto donde llegamos a la coparentalidad, concepto que surge de la psicología y que tiene una matriz sociológica, hace referencia a las funciones de cuidado compartido y de responsabilidad parental en cotitularidad de dos figuras parentales (Basset, 2020, p. 2). El caso en análisis se trata de un nuevo modo de coparentalidad en el que las tres partes asumen obligaciones sin querer quebrar vínculos materno-paterno-filiales y se promueve una crianza colectiva de un modo diverso (Cristina, 2022, p. 98).

El concepto emergente de “pluriparentalidad” hace referencia a que una persona pueda tener más de dos padres o madres legalmente reconocidos, se basa en el reconocimiento de la complejidad de los lazos afectivos y de cuidado; concepto que desafía el marco jurídico argentino que se ha construido sobre la base de la filiación binaria según explica Silva (2017).

La filiación puede definirse como el vínculo jurídico existente entre las partes, unidas entre sí por relaciones paterno-filiales, ya sea por naturaleza, por reproducción humana asistida o por adopción, siendo estas las tres fuentes de filiación reconocidas por nuestro ordenamiento. Lo biológico es considerado por la ley cuando se trata de la filiación por naturaleza; la sentencia judicial es recepcionado por la ley para el caso de la filiación adoptiva; la voluntad procreacional es tenida en consideración para el correspondiente emplazamiento en la filiación cuando se trata de TRHA (Solari, 2023, p. 397). El CCYCN no prevé la socioafectividad como fuente filial autónoma (Boletín de Jurisprudencia, 2022, p. 4), aunque muchos juristas han comenzado a pensar que las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única (Kemelmajer de Carlucci, 2014, p. 9). Al considerar a la voluntad procreacional como causa fuente de filiación, se deja de lado la idea de filiación basado en un vínculo biológico.

El art. 558 del CCyC, establece una regla binaria filial que es reforzada por el art. 578 (Pauloni, 2022, p. 2). Esto entra en conflicto con los estándares internacionales en vigencia, y representa una trasgresión *“al deber del Estado en el reconocimiento, protección y garantías de los derechos del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, CDN) y lo destacado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) que ha sostenido que, en virtud de la obligación de progresividad, en principio le está vedado al Estado adoptar políticas, medidas, y sancionar normas jurídicas, que, sin una justificación adecuada, empeoren la situación de los derechos o vayan en detrimento de los avances "progresivos" que se han ido*

realizando en el país en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en este caso de la niñez”. (“LJ”. Causa N° 4723/2022. 19/10/2022).

Según nuestra Corte Suprema de Justicia, los órganos judiciales están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad descalificando a las normas internas que se opongan a tratados con jerarquía constitucional (Fallo 335:2333). Según Badilla Gómez (2008) La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Parte a proteger a todas las familias, impidiendo cualquier distinción legal y exigiendo la implementación de medidas para asegurar la igualdad de derechos.

En este punto de análisis cabe destacar la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de San Cristóbal, Santa Fe, en la causa N° 100544099401, del 14 de marzo de 2022. En este fallo, el juez de primera instancia admitió la demanda de filiación extramatrimonial y reconoció el vínculo pluriparental a favor del menor. El magistrado resaltó que las nuevas configuraciones familiares ponen en crisis el modelo binario de filiación. Asimismo, destacó la importancia de aplicar un enfoque sistémico y constitucional en la resolución de estos casos, con el objetivo de garantizar el interés superior del niño y respetar la dignidad de todas las personas: “...*El análisis sistémico propuesto por el derecho constituvencional de las familias brinda una herramienta eficaz, humanizada y humanizante para resolver casos como el presente, donde la aplicación directa de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos vigentes en nuestro derecho positivo... permite romper este binarismo filial y respetar la dignidad de las personas involucradas...*”.(“PRR” Causa N° 10054409940. 14-03-2022).

Teniendo en cuenta que el primer caso de filiación triple en nuestro país fue en el año 2015, el presente fallo ya contaba con algunos precedentes. Los jueces de Cámara resolvieron siguiendo los lineamientos jurisprudenciales modernos en el que prevalece el concepto amplio de familia; resuelven a favor de los peticionantes y de esta manera se pone a esta familia bajo el amparo de la ley y no fuera de ella.

V. POSTURA DE AUTORA:

Teniendo en cuenta la diversidad de modelos familiares, el límite filial que nuestro ordenamiento jurídico impone, no brinda una respuesta adecuada a las relaciones de familia

contemporánea, dejando para los jueces la tarea de resolver las situaciones que se plantean a la luz de la realidad.

El art 706 del CCyCN, establece los principios generales en los procesos de familia, brindando determinadas pautas de carácter general con el objetivo de dar cumplimiento a las garantías constitucionales y hacer posible la satisfacción plena de los derechos. En el inc. a del mencionado artículo se establece que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables; en su inc c. se establece que la decisión que se dicte en un proceso que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. Este principio de derecho internacional (art. 3 CDN) funciona como orientador para el supuesto de conflictos que no tengan una respuesta legal expresa. Así el juez posee un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor de edad (Herrera et al, 2015, p. 543)

El caso que aquí nos atañe, es un nuevo modo de parentalidad que encuentra respaldo en el marco normativo internacional (pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional) que obliga al Estado reconocer en pos de la protección de la familia como garantía básica de nuestro sistema jurídico.

Como se ha mencionado, la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados Parte respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna; a su vez, el art. 16 de la CN establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, lo que implica que todas las personas deben tener acceso a los mismos derechos y oportunidades; la omisión legislativa en observar diseños familiares particulares podría ser considerado un acto discriminatorio por negar protección y tutela jurídica (“GXP”. CAUSA N° 47478/23. 08/2024) a aquellas personas que poseen un plan de vida basado en la búsqueda de realización personal, con un fuerte deseo de maternar o paternar.

La concepción de familia es tan amplia como el número de personas que desean constituirla y el derecho debe ser lo suficientemente flexible para reconocer y proteger la diversidad de familias, en lugar de intentar imponerles un modelo único, la norma debe adaptarse de modo refleje esas realidades; por tanto, su interpretación y aplicación ha de constituirse en una herramienta que contribuya a reflejar y/o acompañar esas realidades, y no

en un obstáculo para la concreción de un determinado proyecto de vida personal o familiar. Así fue señalado por la jueza que conoció en la CAUSA N° 10054099401 “PRR” del 14/3/2022.

Esta realidad que se presenta cada vez con mayor frecuencia exige por parte del poder judicial respuestas adecuadas que garanticen la igualdad de estas nuevas formas familiares que no han sido receptadas aún en la legislación. Una solución que garantice la igualdad ante la ley podría ser reformar la última parte del art. 558 del CCyCN puesto que la ley debe evolucionar para reconocer y proteger nuevas realidades, garantizando los derechos de todos los miembros de la familia, especialmente los niños.

Por otro lado, todos los jueces tienen la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió (Pittier, 2016, p.175). Este control de convencionalidad hace que la mayoría los jueces tiendan a declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad el art. 558 cada vez deban conocer en litigios sobre triple filiación.

VII. CONCLUSION:

Bajo el universo de una sociedad dinámica, diversa, moldeada por los avances científicos y movimientos sociales, se ha desarrollado una mayor sensibilidad hacia la diversidad humana y se ha abierto paso a una nueva concepción de familia, dejando atrás el concepto tradicional de la misma para amplificarlo y aceptar familias diversas.

Lo novedoso del fallo analizado es que el proyecto de familia que los actores pretenden nace antes de la concepción de niño, y se logra con el nacimiento, que luego del litigio aquí presentado logran el reconocimiento legal de la triple filiación del hijo que desearon. Este caso, como muchos otros, pone en crisis el binarismo filial y evidencia la necesidad de una reforma legislativa que brinde certeza jurídica a las familias diversas. El hecho de que el reconocimiento de derechos dependa de la decisión de un juez genera una situación incertidumbre y angustia, para las familias atravesadas por esta situación, por lo que se requiere de un marco normativo claro y preciso que reconozca la diversidad familiar y garantice la igualdad de derechos para todos.

VII. REFERENCIAS

A) Doctrina

- Badilla Gómez, A.E. (2008). *El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. En: Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. IIDH. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Basset, U. (2020). *Principio de Coparentalidad: un fallo y un decreto subsecuente*. La Ley. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18971/1/principio-coparentalidad.pdf>.
- Domínguez, A. (2015). *El derecho a la identidad genética y las TRHA en el Código Civil y Comercial*. DFyP. <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/10/GIL-DOMINGUEZ-El-derecho-a-la-identidad-gene%CC%81tica-y-las-TRHA-en-el-Co%CC%81digo-Civil-y-Comercial.pdf>
- Cristina, M. (2022). *Reflexiones sobre el primer caso de triple filiación desde el nacimiento en Argentina. Por qué es importante establecer diferencias con la adopción y la subrogación del embarazo*. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/40690>
- Herrera, M. Caramelo, G. Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. (1ª edición. Tomo II. Libro Segundo.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Las nuevas realidades familiares en el código civil y comercial argentino de 2014*. La Ley.

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>

Krasnow, A. (2019). *La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida*. Revista de Derecho. Valdivia. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v32n1/0718-0950-revider-32-01-71.pdf>

Montagna, P. (2017). *Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15636/16073>

Pauloni, V. (2022). *Pluriparentalidad: Inconstitucionalidad vs Inaplicabilidad. La mirada sistémica y trialista como método de reconocimiento*. https://capacitacion-repo.mpba.gov.ar/xidefensa2022/PLURIPARENTALIDAD_virginia_pauloni.pdf

Pittier, L. (2016). Control de convencionalidad en Argentina. *Revista IIDH*, (64),161-188. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>

Portes Júnior, O. (2019). *POLIAMOR: uma abordagem jurídica e filosófica sobre as uniões simultâneas e poliafetivas*. https://repositorio.fumec.br/bitstream/handle/123456789/628/otavio_junior_mes_dir_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Silva, S. (2017). *Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida “monopolizan” la pluriparentalidad?*. Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/07/Sabrina-Anabel-Silva-Civil-Bioetica-y-Derechos-Humanos-11.07.2017.pdf>

Solari, N. (2023). *Derecho de las Familias. 2da edición actualizada y ampliada*. (2ª ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.

B) Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia. (2022). La triple filiación en la jurisprudencia argentina. Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4085/1/2022.12.%20La%20triple%20filiaci%C3%B3n%20en%20la%20jurisprudencia%20argentina.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios. R 401. XLIII. 27/11/2012

JUZGADO DE FAMILIA N° 1 DE LINCOLN. “LJ”. CAUSA N° 4723/2022. 19/10/2022.

JUZGADO DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL, SANTA FE. “PRR”. CAUSA N° 10054099401. 14/3/2022.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, GOYA. “MONZON MARIA ADELAIDA S/ ADOPCION POR INTEGRACION”. CAUSA N° 47478/23. 08/2024